



# Resolución Ministerial N° 297-2012-MC

Lima, 06 AGO. 2012

Visto, el Memorandum N° 654-2012-PP/MC de fecha 03 de julio de 2012 y el Informe N° 476-2012-OGAJ-SG/MC de fecha 26 de julio de 2012;

## CONSIDERANDO:

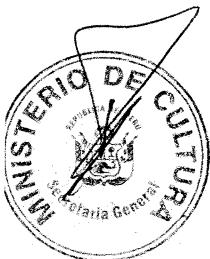
Que, en el artículo tercero de la Resolución N° 154/INC-URH de fecha 22 de octubre de 2004, se autorizó el pago de S/.58.38 (CINCUENTIOCHO Y 38/00 NUEVOS SOLES), a favor de la señora Nilda Luzmila Calderón Liza, equivalentes a dos Remuneraciones Totales Permanentes del haber percibido al 02 de febrero de 2000, fecha en que cumplió veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 226/INC de fecha 16 de febrero de 2006, se declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación e IMPROCEDENTE la Nulidad deducida en el Recurso presentado por la señora Nilda Luzmila Calderón Liza contra la Resolución N° 154/INC-URH de fecha 22 de octubre de 2004, toda vez que la Resolución impugnada se había expedido con arreglo a ley, al haberse autorizado el pago de S/.58.38 Nuevos Soles, según lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no existiendo causal de nulidad en su emisión, al no determinarse los supuestos señalados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el Expediente N° 17221-2006-0-1801-JR-CA-05, el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° SIETE de fecha 30 de diciembre de 2010, declaró FUNDADA la demanda interpuesta por la señora Nilda Luzmila Calderón Liza contra el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) sobre Nulidad de Acto Administrativo; en consecuencia, declaró NULA la Resolución Directoral Nacional N° 226/INC, de fecha 16 de febrero de 2006, por no haberle otorgado la asignación por veinticinco (25) años de servicios que realmente le corresponde a la actora; ORDENÁNDOSE al Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) cumpla con emitir nueva resolución en el plazo de DIEZ DÍAS en el que disponga abonar el beneficio que realmente correspondía a la actora conforme se ha señalado en los considerandos de dicha resolución, deduciéndose el monto ya pagado, sin costas ni costos procesales;

Que, en el literal h) del Considerando Tercero de dicha sentencia, se ha precisado lo siguiente: *"Que, tratándose de la interpretación de una norma con rango de Ley (artículo 54° Decreto Legislativo 276) corresponde extraer el sentido de la presente causa para preservar su eficacia y jerarquía, por tanto se determina que a la accionante se le debió otorgar el pretendido beneficio calculado en dos remuneraciones totales y no remuneraciones totales permanentes"*.

Que, en el numeral 6 del mismo considerando, se señaló: *"Que, siendo ello así, correspondería a la actora percibir la asignación por veinticinco (25) años de servicios en base a dos remuneraciones totales y no totales permanentes como se le ha abonado de manera arbitraria"*.



Que, mediante Resolución N° CINCO de fecha 14 de octubre de 2011, la Primera Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMÓ la sentencia contenida en la Resolución N° SIETE de fecha 30 de diciembre de 2010, que declaró fundada la demanda; con lo demás que contiene;

Que, a través de la Resolución N° DIEZ de fecha 04 de junio de 2012 (notificada el 22 de junio de 2012), el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso requerir a la parte demandada, cumpla con el mandato contenido en la sentencia de autos, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público y/o Órgano u Oficina de Control Institucional de dicha entidad para que en ejercicio de sus funciones inicien la investigación correspondiente a fin de identificar a los responsables (incluyendo a la máxima autoridad de la entidad), por el incumplimiento de un mandato judicial;

Que, mediante Memorándum N° 654-2012-PP/MC de fecha 03 de julio de 2012, la Procuraduría Pública comunicó a la Oficina General de Administración que el proceso judicial seguido por la señora Nilda Luzmila Calderón Liza, ante el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 17221-2006-0-1801-JR-CA-05, contaba con sentencia en calidad de cosa juzgada y se encontraba en etapa de ejecución de resolución judicial; por lo que, solicitó se remita el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que se emita el informe legal correspondiente, para la expedición de una Resolución Ministerial que dé cumplimiento a lo dispuesto por el referido juzgado;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*. Asimismo, indica que: *“No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*;

Que, a su vez, cabe indicar que el literal c) del numeral 14.1 del artículo 14° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01, modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01, precisa que el compromiso se sustenta en acto de administración, considerándose a la sentencia en calidad de cosa juzgada, como tal, entre otros casos expresamente previstos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se aprobó la fusión por absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura, correspondiendo por tanto emitir la Resolución Ministerial correspondiente;

Estando a lo visado por el Secretario General, el Director General de la Oficina General de Administración, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,





# Resolución Ministerial N° 297-2012-MC

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC; el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01, modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01; y, la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer que la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura a través de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto realicen las acciones administrativas previstas en la normatividad vigente para que se pague a la señora Nilda Luzmila Calderón Liza la asignación por veinticinco (25) años de servicios en base a dos remuneraciones totales, en cumplimiento de lo ordenado por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura para que actúe conforme a sus atribuciones.

**Regístrese y comuníquese.**

  
LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI  
Ministro de Cultura

